



RADICACIÓN: 08001405301520210022600
PROCESO: VERBAL-ENTREGA DE LA COSA POR EL TRADENTE AL
ADQUIRENTE-
DEMANDANTES: ROYLAN DIMAS BRAVO HERRERA Y LILIANA USTARIZ
MENDOZA
DEMANDADO: FABIAN ANDRES GAMEZ DAZA

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho la demanda de la referencia, la cual correspondió por reparto a este Juzgado y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, 21 de julio de 2021.

STEPHANIE GARY BRIEVA
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. JULIO VEINTIUNO (21)
DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Los señores ROYLAN DIMAS BRAVO HERRERA Y LILIANA USTARIZ MENDOZA, a través de apoderada judicial, presentaron demanda contra el señor FABIAN ANDRES GAMEZ DAZA, para que a través del proceso VERBAL DE -ENTREGA DE LA COSA POR EL TRADENTE AL ADQUIRENTE-, se ordene al demandado entregarles materialmente el inmueble ubicado en la Calle 53 B No. 20-36 vivienda 203 de Barranquilla, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 040-542859.

Revisada con detenimiento la demanda, así como los documentos que la acompañan, pudo el Despacho advertir un defecto que requiere ser subsanado antes de proceder a su admisión, puntualmente, en el poder aportado con la demanda no se indicó expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada de la demandante, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme el inciso segundo del artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

En ese orden de ideas, se hace necesario declarar inadmisibles esta demanda, a fin de que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia subsane el defecto de que adolece, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Declarar inadmisibles la demanda presentada por los señores señores ROYLAN DIMAS BRAVO HERRERA Y LILIANA USTARIZ MENDOZA, a través de apoderada judicial contra FABIAN ANDRES GAMEZ DAZA, de conformidad con lo expresado en la parte considerativa de esta providencia.
2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane el defecto de que adolece su demanda, so pena de su rechazo.
3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

sgb



Firmado Por:

NAZLI PAOLA PONTON LOZANO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 015 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ee384be21d3561c5cd8295517ebd4d4df2e040d25d42abbb12fb66e4160ff37

Documento generado en 21/07/2021 02:05:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>